

Año: 2021

Expediente: 14417/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS PARA POSTULARSE COMO CANDIDATOS A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 16 de junio del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E. –**



Los suscritos, Diputados **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATHAN TIJERINA HERNÁNDEZ, Y ARTURO B. DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la **presente iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 42 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León**, recorriéndose en su orden los siguientes, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La vida política de Nuevo León es una constante vorágine de cambios y actualizaciones que hacen que nuestro Estado sea pionero y referente nacional en muchos ámbitos de gobierno y democracia. Distinguido por la participación de todos los sectores de la ciudadanía, Nuevo León goza de una población joven activa y participativa que comprende un aproximado de 1,383,509 de acuerdo con cifras de DATA NL, las cuales han sido tomadas de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) realizada por el INEGI, siendo tal cantidad aproximadamente el 28 % de la población.

Observando que el sector de juventud que Nuevo León comprende es amplio, es que hemos sido insistentes en buscar su inclusión real y completa tanto al goce de sus derechos humanos, así como buscamos también dar una voz y representación real y constitucional dentro del ámbito de la vida democrática en Nuevo León.

Reconociendo lo anterior es que esta intención debe ser materializada desde la raíz del marco jurídico que dicta los más altos principios de nuestra vida como sociedad en todos los asuntos, siendo esta nuestra Constitución, en esta ocasión la democracia en cuestión, por lo que se promueve primordialmente esta reforma para dar orden y realidad a la inclusión de los jóvenes dentro de la vida democrática de nuestra entidad.

Destacando su trascendencia en virtud del Acuerdo CEE/CG/36/2020 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, *Por el que se Determina la Implementación de Acciones Afirmativas Durante el Proceso Electoral 2020-2021*, celebrado el 30 de septiembre de 2020 mediante el cual dicha Comisión estableció un precedente histórico para la juventud de Nuevo León al establecer las acciones afirmativas para personas jóvenes.

Ahora bien, con respecto a los jóvenes, dichas acciones afirmativas constan de la garantía de postular por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años tanto como para los partidos políticos y candidaturas independientes.

Establecidas así en virtud de que del total de las diputaciones locales electas en 2018 que conforman el H. Congreso del Estado el 22.89% son jóvenes, mientras que, para la conformación de los Ayuntamientos electos, un total de 30.45% son jóvenes también, dentro del grupo social antes mencionado, razón por la cual la autoridad electoral así como los diputados de la bancada ciudadana, buscamos se continúe con estas acciones afirmativas que promueven la presencia de personas jóvenes en los distintos cargos de elección popular. Elevando lo dicho a un nivel constitucional.

Ahora bien, considerando que el Artículo 87 de la Ley Electoral Para El Estado De Nuevo León establece lo siguiente:

***Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.***

Es que se tiene a bien considerar que la Comisión Estatal Electoral es la autoridad electoral competente para la organización y dirección de los procesos electorales dentro del Estado de Nuevo León, la cual ha emitido ya el acuerdo CEE/CG/36/2020 correspondiente entre otras, a las acciones afirmativas en materia de participación electoral de las personas jóvenes. Asentando el precedente correspondiente que nos da pie a la presente reforma.

Del mismo modo que nuestra carta magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el Artículo 63 fracción I la facultad del Congreso para reformar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Haciendo uso de dicha facultad y con la finalidad de dar una mayor representatividad a la juventud de Nuevo León que nos honra representar, proponemos este proyecto de reforma que trae diversas bondades relevantes y estructurales para la vida democrática de nuestra Entidad las cuales me permito enumerar a continuación:

1.- Se establece y sujeta la selección de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes a los principios dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución local, legislación electoral y en su caso los estatutos de los partidos políticos.

2.- Se salvaguarda a nivel constitucional los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas con discapacidad, personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

3.- Se establece el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley para los partidos políticos y candidatos independientes.

El futuro nos llama, la autoridad electoral en la Entidad ha hecho lo propio, y es momento de dar paso al futuro con un ánimo de construcción real y verdadera. Seamos partícipes de la historia que Nuevo León se merece, un Estado donde todos tienen voz, y voto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente la bancada ciudadana por mi conducto proponemos a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** – Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo. 42.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

**La selección de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y en su caso los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán en todo momento los derechos políticos de la ciudadanía, se garantizará la postulación como candidatos a los distintos puestos de elección popular a las personas con discapacidad, personas jóvenes, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.**

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

## ATENTAMENTE

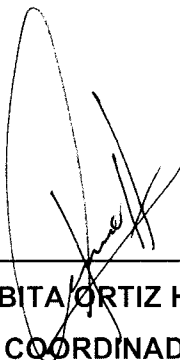
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE JUNIO DE 2021



\_\_\_\_\_  
DIP. HORACIO TIJERINA  
HERNÁNDEZ

\_\_\_\_\_  
DIP. ARTURO BONIFACIO  
DE LA GARZA GARZA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ  
COORDINADORA

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 42 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León.